

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR INVERSIONES AGUA MANSA SPA, RESPECTO A PISCICULTURA LAS VERTIENTES, UBICADA EN FUNDO ESTANCIAS LAS VERTIENTES SECTOR 1, S/N, COMUNA DE PUYEHUE, PROVINCIA DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2482

Santiago, 18 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y

datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Inversiones Agua Mansa SpA, Rut N° 77.096.699-K, en adelante “el titular”, respecto de Piscicultura Las Vertientes, ubicada en Fundo Estancias Las Vertientes Sector 1, S/N, Comuna de Puyehue, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, descargará residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora.

7. Que, la Resolución Exenta N°674, de fecha 4 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “DIA Piscicultura Las Vertientes Sector 1”, (en adelante, “RCA N°674/2007”), presentado por la Compañía Ganadera Las Vertientes Ltda., cuyo considerando 3 señala que la piscicultura realizará el proceso de producción de salmónidos, desde incubación hasta la etapa de smolt. Respecto al “agua de salida”, después de pasar por cada tipo de estanque (incubación, alevinaje/pre-smolt, patio smolt), se recolectarán los efluentes de varias líneas de estanques en un solo desagüe. Debido a que la piscicultura contará con un sistema de recirculación de aguas, las aguas pasarán por el sistema de tratamiento (área de tratamiento de aguas recirculadas) antes de pasarlas nuevamente por los estanques, el cual incluye un sistema de filtración mecánica. El agua descargada de la piscicultura pasará por un filtro rotatorio antes de su restitución al Río Rahue.

8. Que, la Resolución Exenta N°643, del 11 octubre 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, tiene presente el cambio de titularidad de la RCA N°674/2007, de Compañía Ganadera Las Vertientes Ltda. a Inversiones Yagan S.A.

9. Que, la Resolución Exenta N°139, de fecha 10 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Ampliación Piscicultura Las Vertientes Sector 1”, (en adelante, “RCA N°139/2014”), presentado por Inversiones Yagan S.A., cuyo considerando 3 indica que el presente proyecto corresponde a la ampliación del proyecto aprobado mediante la RCA N°674/2007, e indica que la piscicultura es de flujo abierto y considera reúso parcial para obtener una producción de hasta 1.800 ton/año de salmónidos a cosecha. Además, incorpora un sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad del centro.

10. Que, el considerando 3.3.2 de la RCA N°139/2014, menciona que el sistema de tratamiento se compone de 5 rotofiltros, que funcionarán en paralelo, y que por diseño no pueden evacuar el efluente por otro lugar que no sea por la cámara de los rotofiltros. Se establecen nuevos puntos de captación y descarga en coordenadas UTM, en datum WGS-84: 5.480.344 m S, 691.389 m E (captación) y 5.480.270 m S, 691.358 m E (descarga), así como un volumen de descarga máximo proyectado para la piscicultura de 254.880 m³/día.

Cabe mencionar, que las aguas producto del lavado del sistema de ensilaje serán dispuestas en el mismo transporte del retiro de la mortalidad ensilada, es decir, no serán vertidas al efluente del proyecto.

Finalmente, en el considerando 3.4.2 se indica que, en la etapa de operación del proyecto, se dispondrá de una batería de baños en cantidad suficiente para atender al personal de la piscicultura, para lo cual, el proyecto considera un alcantarillado particular de fosa séptica con drenes de infiltración. De forma complementaria, en el anexo 12 de la DIA del proyecto aprobado por la RCA N°139/2014, se indica que el sistema de alcantarillado se calculó para 24 personas, con un volumen de la fosa séptica de 3.528 L.

11. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°139/2014, establece que resultan aplicables al proyecto los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") de los artículos 90 y 91 del D.S. N°95 de 2001, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), correspondientes actualmente a los artículos 139 y 138 respectivamente, del Reglamento SEIA. Asimismo, el considerando 5 de la RCA N°674/2007, también requiere los PAS mencionados.

12. Que, la Resolución Exenta N°202010101388, del 23 de noviembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, tiene presente el cambio de titularidad de las RCA N°674/2007 y RCA N°139/2014, de Inversiones Yagan S.A. a Inversiones Agua Mansa SpA.

13. Que, la Resolución Exenta N°202010101490, de fecha 24 de diciembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la cual señala en su considerando 5, que se incorporan nuevos equipos necesarios para la operación, tales como: un generador de oxígeno, un filtro de prensa para el manejo de los lodos del sistema de rotofiltrado, un equipo rotofiltro para la unidad de incubación, y equipos de enfriamiento de agua para las unidades de incubación y alevinaje, concluyendo que la incorporación de estos nuevos equipos no requieren ingresar al SEIA. Es importante señalar que no se generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad.

14. Que, con fecha 04 de febrero de 2021, Inversiones Agua Mansa SpA, remitió a esta Superintendencia el aviso de inicio de descarga de RILes a objeto de solicitar la emisión del respectivo programa de monitoreo, adjuntando los antecedentes de los considerandos 7, 8, 9, 12 y 13 de la presente resolución, y además lo siguiente:

- i) Formulario SMA de aviso de inicio de descarga de RILes, en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000 (en adelante, "Formulario A4"), que indica como fecha de inicio de descarga el 30 de marzo de 2021.
- ii) Copia de la escritura pública otorgada en la trigésimo octava notaría de Santiago, de doña María Soledad Lascar Merino, de fecha 30 de abril de 2020, repertorio N°27976-2020, que corresponde al Acta directorio Inversiones Agua Mansa SpA.
- iii) Certificado de vigencia del poder otorgado por Inversiones Agua Mansa SpA a su representante legal, con fecha 17 de noviembre de 2020, referido a la escritura pública del punto ii.
- iv) Cédula Nacional de Identidad del Representante Legal.
- v) Copia del Rol único tributario del SII.
- vi) Copia de un plano general de la Planta.

15. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa **de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Piscicultura Las Vertientes, los que posteriormente serán descargados al Río Rahue, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Inversiones Agua Mansa SpA durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en

su lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de todos los antecedentes que se indican en el *Resuelvo cuarto* de la presente resolución.

16. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos previa a cualquier tratamiento.
- ii) Copia de los PAS establecidos en los artículos N°138 y 139 del Reglamento SEIA.

17. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de INVERSIONES AGUA MANSA SPA, Rut N°77.096.699-K, representada legalmente por doña Viviana Navarrete Stollsteimer, respecto de la fuente emisora PISCICULTURA LAS VERTIENTES, ubicada en Fundo Estancias Las Vertientes Sector 1, S/N, Comuna de Puyehue, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, con Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 032110, correspondiente a "Cultivo y crianza de peces marinos" y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0321, correspondiente a "Acuicultura marina"; y cuya descarga se efectúa al Río Rahue.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según el Formulario A4:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18	5.480.281	691.372

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en la RCA N°139/2014, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Sur (m)	Este (m)	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga Río Rahue	WGS-84	5.480.270	691.358	S/I	2.950	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ Sin Resolución que establece caudal de dilución emitido por la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos, correspondiente a 254.880 m³/día según la RCA N°139/2014.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°139/2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Descarga Río Rahue	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	254.880 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestrado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 93.031.200 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	4 ⁽⁷⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
	Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	4
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	4
	Fósforo total	mg/L	10	Compuesta	4
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, (según Formulario A4, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de JUNIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deberá efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a Inversiones Agua Mansa SpA la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

i) En la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, se requiere la entrega de lo siguiente:

- Caracterización de residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) generados por la Piscicultura Las Vertientes, para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos”, junto a todos los anexos solicitados en dicho Formulario (Informes de laboratorio y cadena de custodia).

y presentar, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

ii) Copia de los PAS establecidos en los artículos N°138 y 139 del Reglamento SEIA.

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf).
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, enviando el vínculo correspondiente, y si es desde otra plataforma distinta a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a riles@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN DE RPM, INVERSIONES AGUA MANSA SPA**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación por carta certificada:

- Sra. Viviana Navarrete Stollsteimer, representante legal de Inversiones Agua Mansa SpA, con domicilio en German Hube N°1150, Osorno.

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA

Expediente N° 27.654/2021